

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que dentro del presente proceso de Disminución de cuota Alimentaria, mediante auto del cuatro (04) de marzo de los corrientes, se inadmitió la demanda exigiéndose entre otros requisitos que: *“Deberá aportar acta de conciliación prejudicial vigente para la respectiva demanda de Revisión de Cuota Alimentaria, tal y como lo establece la Ley 640 de 2001, toda vez que la aportada en el escrito de la demanda cuenta con una fecha del año 2017, por lo cual considera este despacho que las circunstancias temporales pudieron haber cambiado en la actualidad”*, dado que dentro del término concedido no se aportaron los mismos, con auto del veintitrés (23) de marzo se rechazó la demanda; sin embargo, el apoderado informo que el 09 de marzo había allegado escrito con relación a la inadmisión de la demanda, una vez revisado el correo electrónico se verifica que por dificultades en el sistema el correo se había extraviado, por lo cual analizado dicho memorial se constata que la parte demandante impuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto inadmisible, alegando: *“se logra inferir que la presentación de la demanda cumple con los requisitos que exige la ley, la cual indica que solo basta con cumplir con la celebración de la audiencia de conciliación sin que se haya llegado a un acuerdo, razón por la cual, con la presentación de la demanda se adjuntó como pruebas las siguientes: Acta de conciliación del 15 de diciembre de 2014 de la comisaría de familia comuna siete de robledo del Municipio de Medellín-Antioquia bajo el radicado No. 02-36044-14 y la constancia de no acuerdo del 19 de octubre de 2017 de la comisaría de familia comuna siete de robledo del Municipio de Medellín-Antioquia bajo radicado No. 2-31391-17, demostrando así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el Artículo 35 de la ley 640 de 2001, donde se tuvo la intención de llevar a un feliz término la conciliación con fines de disminución en la cuota alimentaria ya antes acordada siendo imposible, la cual se obtuvo como resultado la constancia de no acuerdo, la misma que se entiende como requisito de procedibilidad exigido por la norma, sin encontrar término de vigencia.”*

De acuerdo a lo anterior, se advierte señor juez que de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso contra el auto que inadmite demanda no son procedentes ninguna clase de recursos, por lo cual pasa a despacho.

MARIA CAMILA ALVAREZ C
Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado: 2022-00065

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no se accede a lo solicitado por cuanto los recursos impetrados contra el Auto inadmisible de la demanda no proceden jurídicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso; igualmente como los requisitos solicitados en dicho auto no se cumplieron en el término oportuno, se mantendrá el despacho en la decisión del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bdf6e7fd1b498af46d561eafce6d357a844664e4e2a4cdc5a7f0daa884f100**

Documento generado en 30/03/2022 11:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>